

dades (artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil). Se advierte, además, que el artículo 16 de los Estatutos establece un plazo para la convocatoria de la Junta que es inferior al señalado en el artículo 46.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Madrid, 8 de enero de 1996. El Registrador. Firma ilegible.»

III

Don David Elbás Treviño, en nombre de «Mid Electrónica, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación alegando: 1. Que no es procedente la suspensión de la inscripción por figurar dada de baja provisional en el Índice de Entidades del Ministerio de Hacienda, por cuanto el contenido del documento que se presenta para inscribir refleja la transformación de la Compañía en Sociedad de Responsabilidad Limitada, y ello por imperativo de la Ley 19/1989, de 25 de julio, y los acuerdos adoptados no reflejan ningún acto aleatorio ni voluntario de la Sociedad. 2. Que en lo que se refiere al segundo de los defectos apreciados por el Registrador, entendemos que se trata de una cuestión semántica y que no infringe el artículo 46.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, pues en ambos supuestos se recoge la obligación de convocar la Junta con quince días de antelación.

IV

El Registrador decidió desestimar el recurso, manteniendo su nota, fundándose en que la misma aplica los artículos 276 y 277 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, que se pronuncian en términos imperativos; que el argumento de que el acuerdo de transformación es obligado resulta endeble porque la norma en que se apoya brinda distintas alternativas aparte de la transformación, como son las de disolverse o ampliar el capital social; y en cuanto al segundo de los defectos, no se está tan solo ante una cuestión semántica, pues la norma legal exige excluir del cómputo de los quince días el del envío de la notificación y el día de la celebración de la Junta, es decir, que deberán mediar quince días entre ambas fechas; que el artículo 16 de los estatutos reproduce el muy conflictivo artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas y una de las innovaciones de la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada fue poner fin a las discusiones acerca del cómputo. La STS de 21 de noviembre de 1994 señala que es preciso estimar como día inicial el de la convocatoria y excluye sólo el de la Junta, por lo que habrán de mediar entre ambos catorce días. Ese día de diferencia determinará la nulidad de la Junta y sus acuerdos.

V

El recurrente se alzó ante esta Dirección General frente a la decisión del Registrador reiterando sus alegaciones.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 137 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; 277 del Reglamento del mismo Impuesto de 15 de octubre de 1982; 46.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 94 del Reglamento del Registro Mercantil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo y 11 de noviembre de 1994, y las Resoluciones de 10 de julio y 6 de noviembre de 1995 y la de 15 de julio de 1998.

1. En el primero de los defectos de la nota recurrida se plantea el alcance del cierre registral previsto en el artículo 277 del anterior Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto 263/1982, de 15 de octubre). Se establecía en él que acordada la baja de una entidad en el Índice que lleva la Administración Tributaria por incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones correspondientes a dicho impuesto y recibida en el Registro la notificación correspondiente en virtud de mandamiento del Delegado de Hacienda, se extendería una nota marginal en la hoja abierta a aquella en la que se expresaría que si durante su vigencia se presentase algún documento para su inscripción ésta no podría realizarse hasta que se diesen las circunstancias previstas en el artículo siguiente, donde se regulaba su cancelación.

Aun cuando la viabilidad de ese cierre registral, a modo de extraña sanción tributaria, era más que cuestionable por el propio rango de la norma que lo imponía, claramente enfrentada a otras que lo tienen superior, en especial el artículo 22.2 del Código de Comercio, no lo es en la actualidad, al igual que no lo era al tiempo de la calificación recurrida, desde el momento en que aparece recogido en el artículo 137 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Dada la interpretación restrictiva de que debe ser objeto toda norma sancionadora, el artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil excep-

cionó de la misma determinados supuestos, en concreto el de los asientos ordenados por la autoridad judicial y el de aquellos relativos a actos que fueran presupuesto necesario para la reapertura de la hoja registral.

En ninguno de ellos tiene encuadre el que es objeto del presente recurso un acuerdo de transformación de una sociedad, ni cabe acoger el argumento del recurrente de su carácter obligatorio o necesario ante la falta de adecuación de la sociedad, en su forma de anónima, a las nuevas exigencias de capital mínimo impuesto por la reforma legal, pues, como advierte el Registrador, en tal caso caben distintas opciones, entre las que la transformación en otra forma social es tan solo una de ellas. Es evidente que la inscripción del acuerdo de transformación no cabe si se da el supuesto de aparecer en la hoja de la sociedad la nota marginal de cierre ordenada por el Delegado de Hacienda.

2. En segundo lugar, rechaza el Registrador la fórmula utilizada en los estatutos de la sociedad para fijar la antelación con que ha de realizarse la convocatoria de la junta general, que reza: «con quince días de anticipación por lo menos...», y ello por entender que la misma no garantiza un intervalo mínimo de quince días entre la fecha de la convocatoria y la prevista para que tenga lugar la reunión.

El artículo 46.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, base de la calificación recurrida, dispone que «entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días». Por su parte, el artículo 97.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, al regular la misma materia y tras señalar como procedimiento la convocatoria la publicación de anuncios, establece la antelación de la misma con la fórmula «por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración». Ambas normas plantean problemas interpretativos similares, en concreto si los quince días de intervalo exigidos entre la publicación o comunicación de la convocatoria y la celebración de la junta excluyen de su cómputo esos días o si alguno de ellos puede tomarse en consideración a los mismos fines.

El Tribunal Supremo en Sentencias de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994, y con relación a la segunda de las normas, se inclinó por entender que el día de la publicación ha de incluirse en el cómputo, basándose, fundamentalmente, en que en ese mismo día los accionistas podían tener conocimiento de la convocatoria y adoptar ya las medidas tendentes a hacer efectivos sus derechos en relación con la futura junta, tales como el de información o la atribución o preparación de su representación para la misma.

Ciertamente, la redacción de ambas normas permitiría defender distintas interpretaciones en cuanto al plazo exigido por cada una de ellas, pero este Centro Directivo, en su Resolución de 15 de julio de 1998, se ha inclinado por una uniforme, y siguiendo la que sentaron las de 10 de julio y 6 de noviembre de 1995, por las que se acomodaron anteriores criterios interpretativos al sentado por el Tribunal Supremo, entendió que la diferencia de redacción entre ambos preceptos carece de la suficiente entidad para enervar los argumentos de dicho Tribunal, máxime si se tiene en cuenta que ambas formas sociales coinciden en la estructura corporativa y que los principios configuradores de la sociedad de responsabilidad limitada y de los postulados o ideas rectoras que sirven de base a su regulación legal no exigen una interpretación diferente respecto al extremo debatido. Y sobre esta base ha de concluirse que la fórmula utilizada garantiza el intervalo temporal mínimo exigido por la ley.

Esta Dirección General ha acordado estimar particularmente el recurso en cuanto al segundo de los defectos, revocando en cuanto a él la nota y decisión apelada, y desestimarle en cuanto al otro.

Madrid, 9 de febrero de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil V de Madrid.

4768

RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Martínez Santarén, en representación de la sociedad «Martínez Santarén, Sociedad Limitada», frente a la negativa del Registrador mercantil número 5 de Madrid, don Francisco Javier Navia-Osorio García-Braga, a inscribir una escritura de elevación a públicos de acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Martínez Santarén, en representación de la sociedad «Martínez Santarén, Sociedad Limitada», frente a la negativa del Registrador mercantil número 5 de Madrid, don Francisco Javier Navia-Osorio García-Braga, a inscribir una escritura de elevación a públicos de acuerdos sociales.

Hechos

I

En escritura otorgada el 29 de julio de 1992 ante el Notario de Móstoles don Luis Barnes Serrahina, se elevaron a públicos los acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria de socios de la compañía mercantil «Martínez Santarén, Sociedad Anónima», celebrada el 11 de junio del mismo año en segunda convocatoria. Dicha Junta fue convocada mediante anuncios publicados en el diario «Diario 16» del 25 de mayo anterior y en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» del 28 de igual mes, señalando como fecha para la reunión en primera convocatoria el 10 de junio y en segunda el día siguiente.

II

Presentada copia de la referida escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica: La junta que decidió la adaptación adolece del defecto insubsanable de no haberse convocado con los quince días de antelación que establece el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas (es precio dicho cómputo desde la fecha del último de los anuncios). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 8 de enero de 1996. El Registrador. Firma ilegible».

III

Don Fernando Martínez Santarén, en representación de «Martínez Santarén, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación alegando que la Junta se celebró en segunda convocatoria transcurrido el plazo señalado en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, por lo que a la publicación en el periódico hace referencia y a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil»; que el encargo para la publicación en éste tuvo lugar el día 25 de mayo y que la dilación en hacerla efectiva no puede transformarse en perjuicio tan grave como el acarrear la nulidad de la junta, máxime cuando el acuerdo a tomar era el de transformación de la sociedad en limitada por imperativo legal; y que aquel «Boletín Oficial» debió proceder a la publicación de inmediato y no dilatarlo cuatro días ya que esta dilación, según el criterio del Registrador, determina la nulidad de la junta.

IV

El Registrador decidió mantener su calificación, desestimando el recurso, en base a los siguientes fundamentos: Si la ley exige dos anuncios al plazo habrá de computarse desde la fecha del último y así lo ha entendido el Tribunal Supremo en sentencias de 28 de marzo de 1968, 31 de mayo de 1983 y 5 de marzo de 1987; que es materia sujeta a calificación registral según resolución de 23 de julio de 1984 y así se desprende de la lectura del artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas; que si la ley, para conocimiento de la convocatoria por los accionistas, exige dos anuncios, es evidente que el plazo habrá de contarse a partir del último de ellos y ni siquiera una previsión estatutaria puede limitarlo o reducirlo según estableció la Resolución de 26 de febrero de 1953.

V

El recurrente se alzó frente a la anterior decisión, reiterando sus argumentos, y apela a Sentencia del Tribunal Supremo más moderna, la de 21 de noviembre de 1994, conforme a la que ha de excluirse del cómputo el día de celebración de la Junta, pero no el de la convocatoria, por lo que habrían de mediar catorce días entre fechas.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 93, 95, 97 y 98 de la Ley de Sociedades Anónimas; las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994 y las resoluciones de 10 de julio y 6 de noviembre de 1995.

1. Rechazada por el Registrador la inscripción de los acuerdos de la Junta General por entender que no fue válida la reunión al haber tenido lugar antes de transcurrir el plazo mínimo exigido por el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas entre la última publicación del anuncio de convocatoria y la fecha de su celebración, a ese concreto punto ha de limitarse este recurso, ya que no cabe tomar en consideración los argumentos de recurrente sobre las causas que demoraron la publicación de aquél en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» que se había solicitado, a su juicio, con la antelación suficiente.

2. Con la excepción que representa el supuesto de junta universal, la convocatoria en debida forma es presupuesto de la válida constitución de la junta general, de su misma existencia. Así ha de deducirse tanto el artículo 93.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando se refiere a la junta general «debidamente convocada», como del artículo 95 que, en relación con la junta general ordinaria, utiliza la expresión «previamente convocada al efecto».

Y si bien los estatutos pueden regular la forma de realizar la convocatoria, el legislador ha impuesto unos requisitos mínimos inderogables: La publicación del anuncio correspondiente, en un determinado contenido, en dos medios de difusión, el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y uno de los diarios de mayor circulación en la provincia con una antelación de por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración. Exigidas dos publicaciones y un lapso de tiempo desde aquellas, necesariamente ha de entenderse que de no haber tenido lugar ambas el mismo día el cómputo habrá de hacerse desde la última.

En lo que respecta al cómputo, es cierto, como afirma el recurrente, que el Tribunal Supremo (vid. sentencias de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994) ha interpretado la norma legal en el sentido de que en el mismo ha de incluirse el día en que se publica la convocatoria, y esa interpretación la ha hecho suya este Centro Directivo (Resoluciones de 10 de julio y 6 de noviembre de 1995).

3. Ahora bien, en el presente caso, y computados los plazos en la forma dicha, si el último anuncio se publicó el 28 de mayo es evidente que el primer día en que pudo válidamente reunirse la junta en primera convocatoria era el 12 de junio. La reunión tuvo lugar el día 11 en segunda convocatoria, tal como estaba previsto en los anuncios, y tal reunión no puede tenerse por válida pues también fue extemporánea dado que respetando, como se respetó, en su convocatoria el plazo mínimo de veinticuatro horas entre una y otra, establecido por el apartado segundo del artículo 98 de la Ley de Sociedades Anónimas, la junta tan sólo podía tener lugar en segunda convocatoria a partir del día 13 del mismo mes, lo que hace innecesario entrar en el examen de en qué supuestos procede esa reunión de carácter subsidiario.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 10 de febrero de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil número 5 de Madrid.

4769

RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Moral Moro, como persona física representante del Administrador único de «Servicios Inmobiliarios Flex, Sociedad Limitada», frente a la negativa de la Registradora Mercantil IV de Madrid, doña Eloísa Bermejo Zofío, a inscribir determinado párrafo de los estatutos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Moral Moro, como persona física representante del Administrador único de «Servicios Inmobiliarios Flex, Sociedad Limitada», frente a la negativa de la Registradora Mercantil Cuarta de Madrid, doña Eloísa Bermejo Zofío, a inscribir determinado párrafo de los estatutos sociales.

Hechos

I

Por escritura que autorizó el Notario de Madrid don Rafael Vallejo Zapatero el 28 de diciembre de 1985, se elevaron a públicos los acuerdos de la Junta Universal de la Sociedad «Servicios Inmobiliarios Flex, Sociedad